

->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo por honorarios - Digital
No. 11001 3110 023 2017 00813 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la ejecutante contra el auto proferido el 14 de junio de 2023, mediante el cual se ordena rehacer la liquidación del crédito, “según lo ordenado en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2022, es decir, por el 50% del mandamiento de pago, a cargo de la señora FARIDE RIVEROS HERRERA, esto es, sobre la suma de \$142.999.695, esto, ya descontados los \$3.000.000, referidos en dicha sentencia; teniendo, de igual forma, en cuenta, lo dispuesto en el auto de fecha 16 de mayo de 2018, en relación a los intereses moratorios a cobrar, los cuales, no se liquidarán al interés corriente bancario, sino de acuerdo a la tasa representativa del DTF, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1306 de 2009”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La inconformidad se sustenta en que el auto proferido el 6 de febrero de 2017, en su numeral 6, ordenó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectiva la cancelación total de lo ejecutado, que la providencia del 24 de noviembre de 2022 dispuso seguir adelante con la ejecución por la demás sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago, normas que aduce se encuentran ejecutoriadas, que la norma aplicable a este asunto es la contenida en el artículo 884 del Código de Comercio, que no es pertinente la aplicación del artículo 9 ni del 109 de la Ley 1306 de 2009 por no estarse ejecutando a una persona con discapacidad mental y porque tal disposición se encuentra derogada, y que en razón de ello no era procedente ordenar la modificación de la liquidación de crédito presentada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se revoque, reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 14 de junio del 2023.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, en cuanto al contenido del artículo 109 de la Ley 1306 de 2009, este reza:

“**INTERESES SOBRE SALDOS A ENTREGAR.** Sobre cualquier suma de dinero que el guardador resulte adeudando al pupilo, este último reconocerá un interés no inferior al DTF, más tres (3) puntos.

Las sumas de dinero que el pupilo termine debiendo al guardador generarán intereses a la tasa máxima del DTF.

Los intereses empezarán a correr desde el día en que es aprobada la cuenta.

PARÁGRAFO. *La mora en la entrega de los demás bienes se indemnizará con una suma de dinero equivalente al DTF sobre el valor real de los bienes dejados de entregar oportunamente, por el tiempo en que duró dicha mora. Los créditos del pupilo gozarán del privilegio que señala la ley."*

En lo que corresponde a las derogatoria de la mencionada ley, el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 dispuso:

"DEROGATORIAS. Quedan derogados (...) los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009 (...) y las demás normas que sean contrarias a esta ley."

CASO EN CONCRETO:

Sea lo primero señalar que, con fundamento en las normas citadas, se encuentra que el contenido del artículo 109 de la Ley 1306 de 2009 no fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, como erróneamente lo indica la recurrente.

Ahora bien, tal y como se expuso en el auto recurrido, los intereses aplicables al presente asunto fueron debatidos previamente en auto del 16 de mayo de 2018, obrante a folio 143 al 144 del archivo pdf 01 de la carpeta principal del expediente digital, dentro del cual al resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, se señaló:

"(...)

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios ordenados en el numeral 6º del mandamiento ejecutivo, para el Despacho no son de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, si se tiene en cuenta que lo ejecutado se trata de unos honorarios, gastos de administración y demás aspectos de una auxiliar de la justicia, como lo fue la Guardadora Dativa, que para el caso en concreto es aplicable lo previsto en el Art. 109 de la Ley 1306 de 2009, en su inciso tercero ha establecido "Las sumas de dinero que el pupilo termine debiendo al guardador generarán intereses a la tasa máxima del DTF". Teniendo en cuenta lo anterior, los intereses moratorios ejecutados se encuentran acorde con lo establecido en la ley, máxime que se están cobrando desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

(...)

En tal sentido, y toda vez que la inconformidad se enfila a un tema que fue analizado y decidido con anterioridad, cuyo proveído se encuentra ejecutoriado, no se revocará la decisión recurrida.

De otra parte, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en efecto diferido, conforme lo contempla el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, concediendo el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos a su impugnación, y se dispondrá que por secretaría se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 ibidem, sin lugar a gastos por copias en razón a que se trata de un expediente digital.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 14 de junio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria, en el efecto diferido, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, la recurrente agregue nuevos argumentos a su impugnación, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 044
HOY: 5 de abril de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria